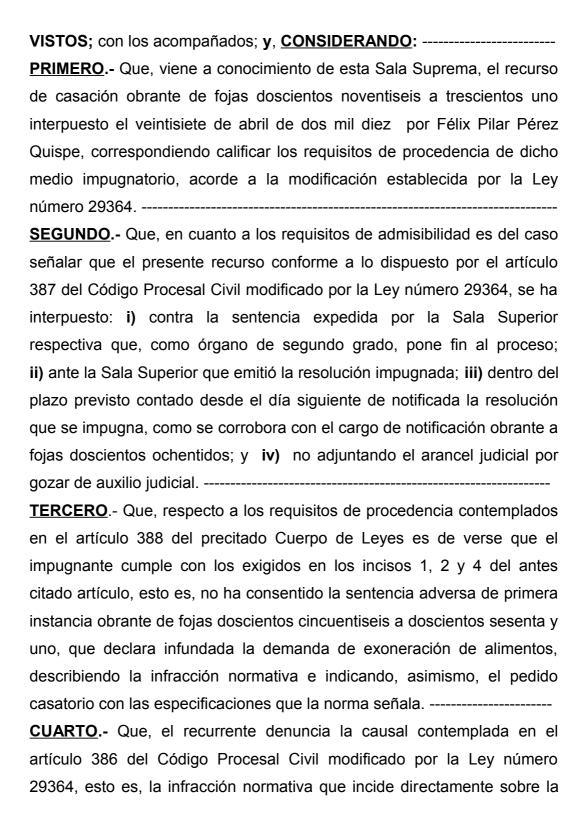
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2299-2010 JUNIN

Lima, cuatro de octubre de dos mil diez.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2299-2010 JUNIN

decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, denunciando: I) La infracción normativa sustantiva por interpretación errónea del artículo 483 del Código Civil; sostiene que el obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atender la obligación sin poner en peligro su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad; alega que en el caso de autos cuando se postuló la demanda no tenía ingreso económico alguno porque había sido despedido de la empresa Doe Run siendo que al no percibir remuneración por renuncia colectiva se han mermado sus ingresos económicos toda vez que la pensión de jubilación es diferente a una remuneración mensual; agrega que se ha declarado infundada la demanda sólo porque la demandada padece de hipo reactividad bronquial, siendo contradictorio con lo discernido por el propio magistrado en el expediente número dos mil siete - cuatrocientos cuatro -FA según sentencia de vista de fecha veinte de julio de dos mil nueve; y II) No se ha aplicado correctamente lo dispuesto por el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política debido a que la sentencia contiene una aparente motivación sobre hechos aislados no fijados como puntos controvertidos, así como no haber motivado la Sala Superior su apartamiento del precedente judicial. -----

QUINTO.- Que, de lo expuesto en el considerando anterior es de verse que el presente medio impugnatorio no satisface el requisito contemplado en el inciso 3 del precitado artículo 388 del Código Procesal Civil, puesto que el impugnante no demuestra la incidencia directa de las alegadas infracciones sobre la decisión contenida en la resolución impugnada desde que la infracción debe repercutir en la parte dispositiva de la sentencia, alterando el sentido de lo resuelto, debiendo precisarse en cuanto a las alegaciones esgrimidas en el acápite I), que la misma está orientada a cuestionar la valoración probatoria efectuada por las

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 2299-2010 JUNIN

instancias de mérito, a fin de que este Supremo Tribunal revalore las pruebas, siendo que dicha labor no está permitida acorde a lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Civil, no habiendo precisado el recurrente cuál sería el precedente judicial dictado de conformidad a lo establecido por el artículo 400 del acotado Código cuyo apartamiento inmotivado denuncia; consecuentemente y en aplicación del artículo 392 del acotado Código: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas doscientos noventiseis a trescientos uno, interpuesto por Félix Pilar Pérez Quispe; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Félix Pilar Pérez Quispe, con Lucila Inocente Chero Lazo, sobre exoneración de alimentos; y los devolvieron; interviniendo como ponente la señora Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Ncd/sg